



0025

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2022, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*, que se inició en oposición de \*\*\*\*\*, por hechos constitutivos de los delitos de **corrupción de menores** y **abuso sexual**, en la que, por una parte, se dictó en su contra una **sentencia de condena**, por los ilícitos de corrupción de menores y abuso sexual por lo que respecta al evento suscitado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, y, por otro lado, se dictó **sentencia absolutoria** a su favor por lo que hace al delito abuso sexual acontecido a finales del mes de \*\*\*\*\* y a inicios del mes de \*\*\*\*\* de 2021, lo anterior en perjuicio de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*

**Glosario e Identificación de las partes:**

Acusado	*****o*****
Defensor Particular	Licenciado *****
Defensor Particular	Licenciado *****
Ministerio Publico	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Asesor Jurídico Dif	Licenciada*****
Parte Ofendida	*****
Menor Víctima	*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

**Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del presente año y se remitió a este Tribunal.

**Audiencia de juicio a distancia.** Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia por la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID-19), por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada “Microsoft

Teams”, lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 13/2020-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativos a las acciones extraordinarias que, por causa de fuerza mayor, implementó el Poder Judicial del Estado, para reanudar en su totalidad las funciones y el servicio de impartición de justicia a su cargo, como actividad esencial, debido al fenómeno de salud pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**Competencia.** En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional, este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de manera unitaria en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, cometidos en el Estado de Nuevo León, en el año 2021, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

#### **Posición de las partes.**

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de\*\*\*\*\*, la perpetración de los tipos penales de **corrupción de menores y abuso sexual**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles.

Asimismo, la fiscalía anunció que tales hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente que estos datos patentizaban la responsabilidad penal del acusado como autor material en



términos del numeral 39 fracción I del Código Penal del Estado, con una conducta de naturaleza dolosa, conforme lo señala el diverso 27 de la codificación en comento. Mientras que en el alegato final, la Representación Social sostuvo que en el juicio se probaron los hechos materia de acusación, además de la responsabilidad del acusado, trayendo a cuenta sucintamente la información aportada por cada prueba, que contribuía a ese fin, peticionando una sentencia de condena.

Por su parte, la asesoría jurídica se adhirió al alegato de apertura de la fiscalía.

Mientras que la defensa particular, de manera sustancial señaló, en el alegato de apertura, que la fiscalía no podría demostrar más allá de toda duda razonable, la plena responsabilidad de su representado, pues se estaría ante una insuficiencia de pruebas, y no podría vencerse el principio de presunción de inocencia, por ello, se dictaría una sentencia absolutoria a favor de su defendido. En tanto que en la clausura, refirió que la prueba producida en juicio no acreditó más allá de toda duda razonable los hechos materia de acusación, ni la responsabilidad de su patrocinado, haciendo referencia específica a las circunstancias que soportaban ello, las cuales se tienen por reproducidas y serán analizadas por economía procesal en el apartado correspondiente.

En la respectiva etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio haciendo las alegaciones que estimó pertinentes, tal y como se refirió.

**Presunción de inocencia.** Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de presunción de inocencia.

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (*in dubio pro reo*) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa.”

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.



Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes –salvo la denominada prueba anticipada–, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a\*\*\*\*\*. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra establece:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.”<sup>1</sup>**

**Hechos que fueron objeto de la acusación, prueba producida en juicio y su valoración.**

Es necesario establecer, a manera de preámbulo, que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de

<sup>1</sup> Número de Registro: 2011883. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17 horas.

los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y penal, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Agente del Ministerio Público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

Así mismo, debe señalarse que el reconocimiento del derecho de la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 Constitucional, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal, y ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de formar la actividad judicial, para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata. Así lo reconoce la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, además la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho de defensa, el cual implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el deber de probar corresponde a quien acusa.

El artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos que se rige en base al escrito de acusación.

Por su parte, el artículo 130 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.



Mientras que el artículo 359 de la misma legislación, establece, en su parte final, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Por último, el dispositivo legal 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en términos similares, establece que el Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.

Pues bien, una vez concluido el juicio y el debate, derivado del análisis integral del material probatorio desahogado en la audiencia de juicio, analizado en términos de los artículos 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se tiene que la fiscalía probó esencialmente su teoría del caso respecto al hecho suscitado en fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de 2021, donde aproximadamente entre las \*\*\*\*\*horas y las \*\*\*\*\* horas, el ahora acusado \*\*\*\*\*se encontraba trabajando en la tienda de abarrotes ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, el acusado se acercó a una menor que llegó en ese momento a la tienda de nombre \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años de edad, ya que esta iba a comprar un refresco, por lo que una vez que ella se encontraba en el interior de la tienda, el acusado le preguntó que si ella quería una sopa \*\*\*\*\* , agarró de la mano a la menor y la llevo hacia la parte donde se encuentran las repisas con las sopas y en esa parte de la tienda el acusado le levantó la blusa a la menor y le tocó las bubis, es decir, los pechos por encima de su corpiño y se los apretó, después metió su mano dentro del short que ella vestía por encima de su calzón, le tocó la parte del cuerpo por donde la menor hace pipi, es decir su área genital y se la comenzó a sobar con la mano y dejó de tocarla porque se escuchó que llegó gente en ese momento, lo que aprovecho la menor para agarrar el refresco que iba a comprar y dejarle el dinero sobre el

mostrador para salir posteriormente de la tienda, informándole de lo sucedido a su madre, siendo detenido el acusado momentos después.

Hechos que se demostraron tomando en cuenta las declaraciones de los siguientes testigos y peritos:

\*\*\*\*\*, parte ofendida, madre de la menor víctima \*\*\*\*\*. quien refirió que el motivo por el cual acudió a la audiencia fue porque el señor \*\*\*\*\*, le hizo tocamientos a su menor hija con iniciales de \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad, realizando los tocamientos a la menor cuando tenía \*\*\*\*\* años de edad, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, aludiendo la testigo habitar en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en compañía de sus abuelos maternos, la mamá de la testigo, dos hermanos y su hija menor de nombre \*\*\*\*\*, refiriedo que el hecho sucedió en la tienda donde trabajaba el acusado ubicada en \*\*\*\*\* cruce con calle \*\*\*\*\*, sin recordar el número, siendo aproximadamente de 4 a 5 casas para llegar a la tienda en donde se encontraba su domicilio.

La testigo mencionó que lo que ella sabía de los hechos era que el acusado le había realizado tocamientos en diversas ocasiones a su menor hija con iniciales \*\*\*\*\* aparte de la que ella tenía conocimiento, que ella tuvo conocimiento de los hechos del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, porque la había mandado a la tienda, tardándose su hija aproximadamente unos 10 minutos, lo cual se le hizo raro porque estaba muy cerca la tienda y decidió en ir a buscarla y que al momento de ir la observó saliendo de la tienda de forma nerviosa y con los ojos llorosos, preguntándole que le pasaba y la menor le refirió que nada y posteriormente le dijo que el acusado de la había tocado sus pechos y la parte íntima, es decir vagina, por debajo de su short de color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, dentro de la tienda en el área donde estaban las sillas \*\*\*\*\*, mencionando que eran las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas de la noche, cuando mandó a su hija a la tienda,





aludiendo que su hija le dijo después de que le realizara los tocamientos el acusado la soltó y ella fue y dejó el dinero en el mostrador y se dirigió hacia su domicilio, refiriendo que después de que su hija le dijera lo que había pasado ella lo que hizo fue irle a reclamar al acusado y que posteriormente su hija le señaló quien había sido y se dirigió a su domicilio a marcarle a la policía, arribando la policía al lugar y mencionarles lo que había pasado, cuestionando los policías que quién había sido, señalando a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la testigo y su menor hija, por lo cual los policías lo detuvieron, que después acudieron a la delegación para la declaración de lo que había pasado y al día siguiente al psicólogo. Así mismo, refirió que de las diversas ocasiones que le había comentado su hija, lo que ella sabía era que cuando la mandó a la tienda en la mañana en compañía de su hermana , mencionándole su hija que había hecho lo mismo tocándole sus pechos y la vagina, el ahora acusado y que a su hermana no porque ella se salió primero y que la primera vez fue antes de Halloween y la segunda vez fue después de la fiesta de Halloween, a principios de noviembre, mencionando que tenían habitando aproximadamente 08 años en el domicilio antes mencionado y que acudían como 4 o 5 veces ya que habitaban varios en el domicilio y que a la menor era a la que mandaban a la tienda, mencionado que su hija está tranquila, que no expresa pesadillas o bajas calificaciones en cuestión de la escuela, pero que en cuestión de estar con otras personas, prefiere estar sola, aludiendo que la persona de nombre \*\*\*\*\* , se encuentra presente en la audiencia con una playera o sudadera en color \*\*\*\*\* , lentes, persona \*\*\*\*\* y trae un bigote \*\*\*\*\* .

A ejercicio de la Fiscalía, refirió observar perfectamente el documento en pantalla y que el mismo se trata de un acta de nacimiento a nombre de \*\*\*\*\* con numero de registro \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* , y que dicho documento corresponde al acta de nacimiento de su menor hija con iniciales \*\*\*\*\*

A preguntas de la Asesoría Jurídica, refirió que realizaron la denuncia y que al día siguiente fueron con un psicólogo y que

después fueron al \*\*\*\*\*y que les estuvieron poniendo citas porque la testigo estaba embarazada, aludiendo además que no están acudiendo a terapias.

A cuestionamiento de la Defensa, mencionó que cuando llegó la policía les comentó lo que había pasado, que el acusado le había hecho tocamientos a su hija y que no era la primera vez, que ya había pasado anteriormente y que posteriormente fueron a señalar al acusado, quien se encontraba afuera de su domicilio recargado en un carro, mencionando que acudió a un psicólogo y primero paso con ella y le pregunto qué había pasado y después pasó a la menor y le tomaron la declaración, que firmó las declaraciones hechas por la testigo y la menor y que actualmente no han llevado a la menor porque acaba de aliviarse pero que si se lo sugirieron.

\*\*\*\*\*menor víctima, quien expuso que el nombre de su mamá es \*\*\*\*\*, y que se encontraba en la audiencia por lo que le hizo el señor de la tienda, tocándole su cuerpo en su pecho y en su parte íntima de abajo en la parte de adelante y que es por donde orina, mencionando que donde el acusado le hizo los tocamientos fue en el área donde se encontraban las sopas \*\*\*\*\*o sopas para hacer, menciono no recordar la dirección del lugar pero que se encuentra a 3 o 4 casas de donde vive, siendo en la calle \*\*\*\*\*, número\*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\*y que es una tienda que esta la calle de los \*\*\*\*\*que cruza con calle \*\*\*\*\*, refiriendo que el señor de nombre \*\*\*\*\* que le hacia los tocamientos, era \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y que tiene bigote, mencionando la testigo que viven con ella sus abuelitos, su mamá y su hermanita, refirió la testigo que fueron 3 veces que le hizo tocamientos, que la primera la vez fue los últimos días de \*\*\*\*\* del 2021, teniendo \*\*\*\*\* años, mencionando que el acusado la agarró de la mano y la llevo al área de las sopas y le levantó la blusa apretándole su pecho sobre su corpiño y después sacó su mano y la metió debajo de su short y sobre su calzón le sobaba, que se acordaba porque todavía no lo podía olvidar y que después de que le dejara de hacer esos tocamientos le dejó el dinero y se fue sin decir nada por miedo de



que la culparan a ella, la segunda vez que le hizo los tocamientos fue en noviembre los primeros días, mencionando que fue a la tienda por una mantequilla porque su mamá iba hacer espagueti, que entró a la tienda, agarró la mantequilla y que el acusado la agarró de la mano y la llevó al área de las maruchan y después le levantó la blusa y metió su mano y apretó sus pechos por arriba de su corpiño y después la saco y la metió debajo del short y le sobaba por encima de su calzón, posteriormente la sacó porque un señor le habló y le dejó lo que costaba la mantequilla, que luego de eso se fue corriendo; que la tercera vez fue el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, cuando iba por una \*\*\*\*\* porque su tita y su mamá la habían mandado porque ya iban a cenar y fue a la tienda y agarró la \*\*\*\*\*pero el señor la volvió agarrar de la mano y la llevó al área de las \*\*\*\*\*y le subió su blusa y le apretó sus pechos por encima del corpiño y después la sacó y la metió por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , ello por encima de su calzón, que posteriormente le habló alguien y le dejó el dinero y se retiró corriendo, observando que su mamá estaba afuera buscándola y le dijo lo que le había hecho el señor y se dirigieron a la policía a poner una denuncia, mencionando que llegó la policía al lugar y detuvieron al acusado y que ella firmo con huellas, mencionando que le realizaron un tratamiento psicológico, aludiendo que se sentía mal cuando le hacían los tocamientos, que actualmente se siente bien y que hay veces que lleva terapia y otras veces no.

La testigo refirió encontrarse en la audiencia el señor que le hacia los tocamientos con las características de cabello \*\*\*\*\* , lentes, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y tiene bigote y una camisa \*\*\*\*\* de manga larga.

A preguntas de la defensa refirió que fueron a poner una denuncia a una policía que esta por \*\*\*\*\* , mencionando que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, ella había ido a la tienda a comprar una \*\*\*\*\*porque su mamá la había mandado y porque iban a comer y en ese momento el señor la agarró de la mano y la llevó al área de las sopas, le levanto la blusa y le metió su mano por encima de su corpiño le apretó sus pechos y luego la sacó la

metió por debajo de su short \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* y sobre el calzón, mencionando que llegó la policía y que arrestaron al acusado porque les señaló quien era, refiriendo que solo le comento los hechos a su mamá y que le dijo que el señor de la tienda la había tocado en tres ocasiones y que no había dicho nada porque tenía miedo de que la culparan a ella.

La menor \*\*\*\*\* hermana de la menor víctima \*\*\*\*\* quien refirió que el nombre de su mamá es \*\*\*\*\* , mencionando que tiene dos hermanas de nombre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* , refirió la testigo habitar en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , lugar donde se encuentran rentando y que vivían con ella sus hermanas, su tita, sus dos tíos, su abuelo y su mamá, mencionando que se encontraba en la audiencia por lo que le hizo el señor de la tienda a su hermana \*\*\*\*\* , refirió que fueron a la tienda y que el señor de la tienda la agarró de la mano, que la tienda era de color naranja y que el señor vendía de todo y que las características del señor de la tienda es que tiene lentes, calvo, siendo todo lo que recordó, refiriendo que si observara al señor de la tienda no lo reconocería, aludiendo que fue en el mes de \*\*\*\*\*del 2022.

A preguntas de la defensa mencionó que observó cuando el señor de la tienda agarró a su hermana de la mano porque ella la estaba esperando afuera y le hablaron al señor y su hermana salió corriendo dirigiéndose las dos a su domicilio y que los hechos fueron antes de Halloween.

\*\*\*\*\* , Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso laborar en dicha Institución como agente ministerial en el destacamento de \*\*\*\*\* , y que se encontraba presente en la audiencia por el motivo de un informe que se emitió el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, con base a los hechos en contra de \*\*\*\*\* , denunciado por \*\*\*\*\* , que se graficó el lugar de los hechos siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , donde se entrevistó con una persona de nombre \*\*\*\*\* .



A ejercicio de la fiscalía, el testigo refirió observar el documento en pantalla y que se trata del informe del que se ha hecho referencia, mencionando que fue la gráfica que tomó del domicilio en la ubicación antes mencionada que es donde se suscitaron los hechos.

\*\*\*\*\*, Perito en Psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió laborar dentro del departamento de psicología y que se encontraba en la audiencia por haber realizado un dictamen psicológico a una menor de \*\*\*\*\* años de edad de iniciales \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, manifestando que fue una evaluación clínica forense la cual consistía en la entrevista clínica estructurada así como la observación directa del lenguaje verbal y no verbal de la evaluada, que a través de ello se obtiene información que pueden ser de ayuda para la toma de decisiones judiciales, que se prepara previamente a la evaluada y se informa para posteriormente llegar a la entrevista con ciertas preguntas estructuradas, se obtiene la información en el desarrollo de la entrevista, al cierre se revisa la información que es obtenida para verificar o recabar ciertos datos si son suficientes para determinar lo que se suscite, durando la entrevista realizada aproximadamente unos 90 minutos, así mismo refirió el testigo que la menor mencionó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, cerca de su domicilio en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, refirió el testigo que en los antecedentes del caso del dictamen, la menor refirió que ella se dirigía a la tienda a comprar un refresco y dentro de la tienda el señor que atiende le dijo que fueran al área de las \*\*\*\*\* para mostrárselas y es ahí el lugar donde comienza a tocarla en el área de sus pechos y el área vaginal, también refirió que portaba un corpiño y una blusa y que le tocó por debajo de la blusa y por arriba del corpiño, por arriba del short y que cuando el agresor notó que iban a entrar más sujetos a la tienda es cuando dejó de tocarla y ella lo que hizo fue terminar su compra, salirse y dirigirse a su domicilio donde ya la estaban esperando su mamá y su abuela, las cuélas ya estaban preocupadas porque se había demorado más de 15 minutos y es

cuando la menor aprovechó a contarles lo que había ocurrido y es cuando procedió a la denuncia de acuerdo a lo que mencionó la menor, agregando la menor que no era la primera vez que ocurría, que había sucedido como 4 veces algo similar en donde ella ingresaba a la tienda y el sujeto aprovechaba para tocarla en sus partes, mencionando también que en ninguna de estas ocasiones introdujo algún dedo a su área de genitales solo eran frotamientos y que le pedía guardar el secreto y que le daba diferentes obsequios que son lápiz, borradores y un juguete de oso, con la finalidad de que ella no comentara nada, refirió el testigo que dentro de los indicadores clínicos indicaba que ella no decía nada por miedo de lo que podía pasar, se sentía triste con pérdida de apetito, culpa, llanto por la situación. Además refirió que a las conclusiones que arribó es que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, estado emocional de tristeza, ansiedad y temor por hechos denunciados, considerando su dicho como confiable en virtud de ser fluido, espontáneo, sin contradicciones, con detalles acorde a los hechos y acorde al afecto encontrado, que presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se manifiesta en el relato de los hechos, así como los indicadores clínicos encontrados en la evaluación, que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, alteraciones en su estado emocional, daños psicológicos, en el sueño, alimentación, reacciones fisiológicas, recuerdos recurrentes y conductas de evitación, se estima mediante el psicólogo que requiere tratamiento psicológico no menor a un año, una sesión por semana en el ámbito privado, el costo lo definirá el especialista que la trate.

A ejercicio de la fiscalía refirió que observa perfectamente el documento en la pantalla y que se trata de su dictamen y que el nombre quien firmó la autorización lo es la madre de la menor, de nombre \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa expuso que lo primero que se hace es la reparación que pide el ministerio público,



posteriormente se toma la autorización del adulto o acompañante de la menor, ya una vez que lo autoriza se le explica en que consiste todo lo que viene siendo la valoración y se toma información a la madre entorno a datos generales, información propia de lo que se está denunciando y después se entrevista a la menor tomándole datos de lo que ocurrió y sobre su estado emocional y al final se cierra la entrevista, se revisa la información obtenida y se emite el tema psicológico con base a los datos del mismo, mencionado además que dando la autorización se les comenta que se le tomaran fotos o se grabara la entrevista y ya el adulto decide si se puede o no, en esta entrevista no se dio la autorización del adulto de grabar, y que la videograbación solo se trata para que la menor no este comentando todo lo que pasó dentro de audiencias o en otros dictámenes y que la mamá no autorizó con puño y letra la videograbación, refirió el testigo que la mamá influye en la declaración en los datos generales de la menor o de lo que ella no sabe y que al momento de la entrevista solo está la menor en compañía de la menor y que las preguntas que se le hacen a la menor son semi estructuradas para ir indagando sobre algún tipo de abuso sexual infantil como por ejemplo sobre su estado de salud, escolar, entretenimiento y posteriormente las preguntas sobre lo que se está investigando, así mismo, el testigo refirió que no puede establecer por qué la menor no denunció antes de esa fecha pero que si puede considerar en efecto a la teoría o todo el conocimiento que se tiene de víctimas de abuso sexual, que es común de que lleguen a tardar en confesar una declaración de lo que pasó, porque llegan a tener una culpa, se sienten responsables a lo ocurrido, por miedo a que no le crean o los castiguen por decirlo y que pueden pasar meses y años para confesar lo ocurrido.

\*\*\*\*\*, elemento captor, quien refirió ser policía preventivo adscrito Secretaria de Seguridad Pública de la ciudad de \*\*\*\*\*, con antigüedad de \*\*\*\*\* años y un mes, y que se encuentra presente a la audiencia por un auto y puesta de disposición de un IPH, de fecha \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, derivado de un señalamiento sobre el recorrido de vigilancia sobre la colonia de \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\*, siendo al ir circulando por la

calle \*\*\*\*\*al llegar al cruce de calle \*\*\*\*\*, les hace seña una persona que a lado de ella se encontraba una menor, que se dirigieron hacia ellas y la señora de nombre \*\*\*\*\*, les indicó que le acababan de hacer tocamientos a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\*, solicitando la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\*de un \*\*\*\*\* de estatura, robusta, con pantalón de mezclilla y camisa con rayas en color \*\*\*\*\*, que se acercó a la persona señalada y me se presentó como policía y le solicito una inspección de persona al cual accedió y no se le encontró ningún objeto y se le refirió que había un señalamiento, por lo cual se le iba hacer a realizar la detención, no existiendo oposición del sujeto, siendo la detención afuera de una tienda de abarrotes con número \*\*\*\*\*de la calle \*\*\*\*\*cruce con calle \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, siendo que la madre de la víctima les mencionó que mandó a la tienda a su hija, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, y que ya se había tardado como \*\*\*\*\*minutos y fue a buscarla y que cuando ella iba llegando a la tienda su hija iba saliendo pero que la menor se veía nerviosa y llorando, preguntándole la mamá que le había pasado y la menor no le contestaba nada, hasta que la menor le dijo que el que atendía la tienda se la había llevado hacia la parte de atrás y le había hecho tocamientos en sus partes íntimas en sus pechos y en su vagina por la parte de la ropa interior, mencionando el testigo que ellos arribaron a las \*\*\*\*\*horas, la detención fue a las \*\*\*\*\*horas, aludiendo que la menor se encontraba mal y llorando, mencionando el testigo que en la audiencia se encontraba la persona de nombre \*\*\*\*\*, a quien le realizó la detención con características de una camisa de manga larga en color \*\*\*\*\*.

A cuestionamientos de la Defensa refirió que sus funciones como policía son prevenir la comisión de los delitos, salvaguardar la integridad y derechos de la personas, orden público y la paz pública, con capacitaciones de cursos de formación inicial de 6 meses en la academia del estado, cursos de primer respondiente, cursos de sistema penal acusatorio, cursos de derechos finales y del uso de la fuerza, mencionando que la detención se hizo por el señalamiento de una persona que indicaba que a su hija le habían





hechos tocamientos, mencionó que la mamá le indicó que un masculino le había hecho tocamientos a su menor hija y que se encontraba afuera de la tienda y lo señala posteriormente porque su hija le había dicho, llevándose a cabo la detención a las \*\*\*\*\*horas, que se le informaron sus derechos, refiriendo además que las detenciones se hacen en flagrancia y que toda la información está plasmada en el informe policial homologado, mencionando no recordar a qué hora fue puesto a disposición, que no entrevistó a la menor y que solo se entrevistaron con la mamá y que la oficial que la entrevistó ya no pertenece a la incorporación de la policía, el testigo refirió que nunca habló con la menor pero solo señalaba al ahora acusado.

\*\*\*\*\*abuela de la menor víctima \*\*\*\*\* , quien expuso encontrarse presente en la audiencia porque siendo el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, la testigo se encontraba en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , preparando la cena, encontrándose con ella su hijo de nombre \*\*\*\*\* , su sobrino, su hija \*\*\*\*\*y la menor de iniciales \*\*\*\*\* . siendo su nieta, mencionando que mandó a la menor a la tienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y ella procedió hacer de cenar y se percató que la menor ya se había tardado aproximadamente \*\*\*\*\* minutos, le dijo a su hija que fuera a buscarla y ella se fue detrás de ella y que cuando regresa le dijo de los tocamientos por la ropa interior en las partes de los pechos y su vagina a la menor de iniciales \*\*\*\*\* , del señor \*\*\*\*\* , mencionando la testigo que conoce muy poco a \*\*\*\*\*y quien atendía la tienda una señora chaparrita y el señor \*\*\*\*\* , refiriendo además que observa en pantalla a \*\*\*\*\* , con vestimenta \*\*\*\*\*y con lentes hacia arriba.

A ejercicio de la Fiscalía, expuso que observa perfectamente el documento mostrado en pantalla y que el mismo se trata de su entrevista que brindó y que firmó, mencionando que el nombre del acusado lo es \*\*\*\*\* , y que esta era la persona que señalaba por los tocamientos a su nieta.

Por otro lado, a preguntas de la defensa refirió que conoce el nombre del acusado porque ya había ido muchas veces a la tienda y que habían recabado los datos de los apellidos su hija y quien lo señaló fue su nieta con nombre de \*\*\*\*\*, mencionando que su nieta le dijo a su mamá que le habían hecho tocamientos y que había sido el señor de la tienda, aludiendo que no le constan esos hechos.

Asimismo, se introdujo mediante lectura la documental relativa al acta de nacimiento de la menor víctima\*\*\*\*\*, con número acta \*\*\*\*\*, y fecha de nacimiento de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*.

Debe destacarse que los hechos que se tuvieron por acreditados con estos medios de prueba, a juicio de esta Autoridad, configuran los delitos de corrupción de menores y abuso sexual, cometidos en perjuicio de la menor víctima\*\*\*\*\*, únicamente por lo que hace al evento de fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, sin embargo, dicho material probatorio desahogado por la fiscalía resultó insuficiente para tener por acreditado el diverso delito de abuso sexual atribuido al acusado, cometido también en perjuicio de la menor víctima\*\*\*\*\* por lo que respecta a los eventos suscitados a finales del mes de\*\*\*\*\* y a inicios del mes de \*\*\*\*\*de 2021, tal como lo estableció la Fiscalía en su acusación, lo cual se verá en el apartado correspondiente.

Ahora bien, dada la naturaleza de estos ilícitos, debe ser estimado por la suscrita, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación que se deriva en forma expresa de los artículos 1 y 4, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2, 6, y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.



Por lo tanto, la apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, también fue efectuada por este tribunal con base a **una perspectiva de género**, cuyas directrices se encuentran contenidas en la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la tesis aislada que aparecen publicadas bajo los rubros:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.<sup>2</sup>**

**ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIERA QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.<sup>3</sup>**

### **Declaración de existencia del delito de abuso sexual.**

Es el caso que la Representación Social consideró que los hechos materia de acusación son constitutivos, además del delito de corrupción de menores, que ya se tuvo por demostrado, del delito de abuso sexual.

Dicha figura delictiva se encuentra establecida en el artículo **259, 260 fracción I, 260 Bis, fracción V** del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 259.-** *comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de quince años o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico- sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.*

<sup>2</sup> Jurisprudencia con número de registro 2011430, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J.22/2016 (10a.), página 836.

<sup>3</sup> Tesis aislada con número de registro 2016733, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis XXVII.3o.56 P (10a.), página 2118.

*Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.*

**Artículo 260.-** *el delito de abuso sexual, se sancionará:*

*I. Cuando no involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con uno a cinco años de prisión y multa de una a diez cuotas.*

**Artículo 260 bis.-** *las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos: [...]*

*V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa. [...]*

Siendo los elementos constitutivos de la figura básica: **a)** la existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales; y, **b)** Que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad, o bien, con consentimiento de esta última, siempre que sea de quince años o menor.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento**, en la especie consistente en **la existencia de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, que no involucró el contacto desnudo de alguna parte íntima y de los genitales**, se cuenta con la declaración de la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* , quien relató las agresiones de naturaleza erótica-sexual que un sujeto ejecutó en ella el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al acudir a la tienda sin recordar la dirección, pero que se encuentra a 3 o 4 casas de donde ella vive, siendo en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* y que es una tienda que está en la calle de los \*\*\*\*\* y que cruza con calle \*\*\*\*\* , refiriendo que el señor de nombre \*\*\*\*\* que le hacía los tocamientos, era \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y que tiene \*\*\*\*\* , mencionando habitar con ella sus abuelitos, su mamá y su hermanita, siendo que al acudir a



dicha tienda porque su tita y su mamá la habían mandado por una \*\*\*\*\* porque ya iban a cenar, siendo en ese momento que el acusado la agarró de la mano y la llevó al área de las \*\*\*\*\* y le subió su blusa y le apretó sus pechos por encima del corpiño y después la sacó y la metió por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , ello por encima de su calzón, que posteriormente le habló alguien y le dejó el dinero y se retiró corriendo, observando que su mamá estaba afuera buscándola y le dijo lo que le había hecho el acusado, por lo que se dirigieron a la policía a poner una denuncia, mencionando que llegó la policía al lugar y detuvieron al acusado, y que ella firmó con huellas, mencionando que le realizaron un tratamiento psicológico, aludiendo que se sentía mal cuando le hacían los tocamientos, que actualmente se siente bien y que hay veces que lleva terapia y otras veces no.

Medio de convicción que, a juicio de quien resuelve, merece valor probatorio pleno, conclusión a la que se arriba tomando en consideración que se trata de la entrevista que le fue practicada a la menor víctima en la que ésta expuso los hechos que vivió, es decir, esta narrativa de la menor consta de hechos que percibió directamente, los cuales generan convicción en esta autoridad, toda vez que expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aconteció este evento delictivo, además de que para su corta edad la misma fue clara y firme, atendiendo a que su exposición fue pormenorizada en los detalles respecto a la forma en que aconteció el evento, siendo reiterativa en las circunstancias bajo las cuales aconteció, no advirtiéndose contradicciones en su dicho, aunado a que considerando que al tratarse de un delito sexual el mismo se lleva a cabo en ausencia de testigos y por ende constituye la base fundamental, por lo cual se le da valor pleno, dado que dicho testimonio no se encuentra aislado, por lo cual se estima preponderante y fundamental al encontrarse concatenado con el resto de las pruebas desahogadas.

Por lo tanto, la suscrita juzgadora consideró darle valor jurídico convictivo y estimó el dicho de la menor como verídico y

confiable, ya que como se dijo, se trata del dicho de la propia víctima.

Máxime que no hay que perder de vista que se está en presencia de un delito de carácter sexual, mismos que generalmente acontecen en ausencia de testigos, por ende la declaración de la víctima constituye prueba fundamental siempre y cuando sea verosímil y se encuentre corroborado con otros datos objetivos, tal y como se sostiene en el criterio judicial cuyo rubro y datos de localización son: **“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LES RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”**.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora el argumento expuesto por la defensa respecto a que dicha detención de su representado fue ilegal, puesto que de lo narrado por el elemento captor no se pudo establecer un señalamiento por parte de la víctima, dado que fue señalado por la madre de la menor víctima, sin embargo debe decirse que dicho argumento se estima improcedente atendiendo que ante la flagrancia que fue debatida por dicha defensa, un homólogo de la suscrita lo resolvió en la etapa respectiva, sumando a ello que la propia menor víctima señaló haber llegado la policía y que lo “arrestaron”, quien les indicó que él era el señor que le había realizado tocamientos, por lo cual, dicho argumento se declara de improcedente.

Por otro lado, dicha narrativa de la menor se robustece con lo declarado por \*\*\*\*\*, parte ofendida al ostentarse como madre de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*, quien expuso habitar en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, en compañía de sus abuelos maternos, la mamá de la testigo, dos hermanos y su hija menor de iniciales \*\*\*\*\*, misma que aludió



que ella tuvo conocimiento de los hechos del día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, porque había mandado a la tienda a su menor hija \*\*\*\*\* , quien al tardarse aproximadamente 10 minutos, se le hizo raro porque estaba muy cerca la tienda por lo que decidió ir a buscarla y que al momento de ir la observó saliendo de la tienda de forma nerviosa y con los ojos llorosos, preguntándole qué le pasaba y la menor le refirió que nada y posteriormente le dijo que el acusado le había tocado sus pechos y la parte íntima, es decir, la vagina por debajo de su short de color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , dentro de la tienda en el área donde estaban las sopas \*\*\*\*\* , mencionando que eran las \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* horas de la noche, cuando mandó a su hija a la tienda, aludiendo que su hija le dijo después de que le realizara los tocamientos el acusado la soltó y ella fue y dejó el dinero en el mostrador y se dirigió hacia su domicilio, refiriendo que después de que su hija le dijera lo que había pasado, siendo que posteriormente su hija le señaló que había sido el señor de la tienda, la cual se ubicada en calle \*\*\*\*\* cruce con calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número, pero aproximadamente de 4 a 5 casas de su domicilio, yendo a reclamarle al acusado y regresarse a su domicilio a marcarle a la policía, arribando la policía al lugar y mencionarles lo que había pasado, cuestionando los policías que quién había sido, señalando a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la testigo y su menor hija, por lo cual los policías lo detuvieron, que después acudieron a la delegación para la declaración de lo que había pasado y al día siguiente al psicólogo.

Así como, lo declarado por \*\*\*\*\* , abuela de la menor víctima, quien expuso que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, se encontraba en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , preparando la cena, encontrándose con ella su hijo de nombre \*\*\*\*\* , su sobrino, su hija \*\*\*\*\* y la menor de iniciales \*\*\*\*\* . siendo su nieta, mencionando que mandó a la menor a la tienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y ella procedió hacer de cenar y se percató que la menor ya se había tardado aproximadamente \*\*\*\*\* minutos, que le dijo a su hija que fuera a buscarla y ella

se fue detrás de ella y que cuando regresa le dijo de los tocamientos por la ropa interior en las partes de los pechos y su vagina a la menor de iniciales \*\*\*\*\*, del señor \*\*\*\*\*, mencionando la testigo que conoce muy poco a \*\*\*\*\*y quien atendía la tienda una señora chaparrita y el señor \*\*\*\*\*

Testimonios los cuales, valorados de manera **libre y lógica**, se estiman que producen convicción plena; ello es así, pues estos testimonios fueron emitidos por testigos a la que si bien no les constan directamente los hechos, tal y como lo señaló la defensa, es decir, que ellas no se encontraban presentes al momento en que acaecían estos, lo cual resulta lógico ya que este tipo de delitos suelen cometerse en la clandestinidad, sin embargo, sus relatos cobran relevancia ya que de los mismos se destacan aspectos relevantes como lo son que las citadas testigos se enteraron de los hechos por medio de la menor víctima quien les expuso la manera en la cual sufrió una agresión sexual por el sujeto que atendía la tienda, consistente en que éste le subió su blusa y le apretó sus pechos por encima del corpiño y después la sacó y la metió por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , ello por encima del calzón de la menor víctima \*\*\*\*\*

Lo cual encuentra justificación, ya que dichas testigos tienen una relación estrecha con la menor víctima pues es su hija y nieta respectivamente, lo cual quedó debidamente acreditado; por lo que tomando en consideración lo anterior es dable establecer que existía un vínculo de confianza entre ellas, por lo cual suena lógico o creíble que la menor víctima haya recurrido primeramente a su madre y luego a su abuela para contarle lo sucedido inmediatamente posterior de haber suscitado.

Asimismo, las testigos proporcionan información que permiten ubicar a la menor víctima en el lugar y momento de los hechos, pues indicaron que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* horas, la había mandado a la tienda, la cual se ubica en la calle \*\*\*\*\* , en su cruce con la calle \*\*\*\*\* , número\*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, aproximadamente a 4 o 5





casas de su domicilio, ubicado en calle \*\*\*\*\*número\*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, con el fin de que comprara una soda para cenar, sin embargo, al haberse tardado la menor víctima 10 minutos, a la parte ofendida se le hizo extraño, por lo que procedió a ir a buscar a su menor hija \*\*\*\*\*, y que al llegar a dicha tienda la observó saliendo de forma nerviosa y con los ojos llorosos, y que preguntarle que le pasaba la menor le refirió que nada y posteriormente le dijo que el acusado de la había tocado sus pechos y la parte íntima, es decir vagina, por debajo de su short de color \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\*, dentro de la tienda en el área donde estaban las sopas \*\*\*\*\*.

Ahora bien, por lo que respecta al argumento de la defensa relativo a que la madre de la menor y su abuela no les constan los hechos al no encontrarse presentes al momento de los mismos, es importante señalar que si bien no presenciaron los hechos de manera directa, cierto lo es que establecieron circunstancias suscitadas posteriores al hecho del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, los cuales se estiman relevantes, ya que tal y como ha quedado establecido ambas proporcionan información que se concatena con el dicho de la propia víctima, es decir aspectos como la fecha, hora y lugar en el que se suscitaron los hechos, además de información específica de las áreas en las cuales el acusado le realizó tocamientos, incluso fue suministrada información relativa a la ropa que la menor vestía, por lo que si bien no presenciaron el hecho al momento que este se cometió no debe pasarse por alto que dada la naturaleza de los mismos se cometen en ausencia de testigos, luego entonces por los motivos descritos en líneas anteriores es que se estima que dicho argumento de defensa se declara improcedente; amén de que la madre de la menor apreció el estado emocional de su menor hija tras sufrir el evento, es decir, que salió de la tienda de forma nerviosa y con los ojos llorosos.

Por otro lado, se cuenta con lo expuesto por \*\*\*\*\*, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\*, Nuevo León, quien manifestó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia sobre la

colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , por la calle \*\*\*\*\*al llegar al cruce con la calle \*\*\*\*\* , les hizo seña una persona que a lado de ella se encontraba una menor, que se dirigieron hacia ellas y la señora de nombre \*\*\*\*\* , les indicó que le acababan de hacer tocamientos a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , solicitando la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\*de un \*\*\*\*\* de estatura, robusta, con pantalón de mezclilla y camisa con rayas en color \*\*\*\*\* , que se acercó a la persona señalada y se presentó como policía y le solicito una inspección en su persona al cual accedió y no se le encontró ningún objeto y se le informó que había un señalamiento, por lo cual se iba a realizar su detención, no existiendo oposición del sujeto, siendo la detención afuera de una tienda de abarrotes con número \*\*\*\*\*de la calle \*\*\*\*\*cruce con calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , siendo que la madre de la víctima les mencionó que mandó a la tienda a su hija, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, y que ya se había tardado como \*\*\*\*\*minutos y fue a buscarla y que cuando ella iba llegando a la tienda su hija iba saliendo pero que la menor se veía nerviosa y llorando, preguntándole la mamá que le había pasado y la menor no le contestaba nada, hasta que la menor le dijo que el que atendía la tienda se la había llevado hacia la parte de atrás y le había hecho tocamientos en sus partes íntimas en sus pechos y en su vagina por encima de su ropa interior, mencionando el testigo que ellos arribaron a las \*\*\*\*\*horas, la detención fue a las \*\*\*\*\*horas, aludiendo que la menor se encontraba mal y llorando.

Siendo que a preguntas de la defensa refirió que la detención se hizo por el señalamiento de una persona que indicaba que a su hija le habían hechos tocamientos, mencionó que la mamá le indicó que un masculino le había hecho tocamientos a su menor hija y que se encontraba afuera de la tienda y lo señala posteriormente porque su hija le había dicho, llevándose a cabo la detención a las \*\*\*\*\*horas, que se le informaron sus derechos, refiriendo además que las detenciones se hacen en flagrancia y que toda la información está plasmada en el informe policial homologado, mencionando no recordar a qué



hora fue puesto a disposición, que no entrevistó a la menor y que solo se entrevistaron con la mamá y que la oficial que la entrevistó ya no pertenece.

Testimonio que genera convicción en este Tribunal, toda vez que dicho elemento policiaco narró los hechos que le constan de manera directa y que constató precisamente al acudir al lugar de los hechos a fin de atender el reporte por violencia familiar que recibió en su central de radio al estar realizando sus funciones de patrullaje como policía municipal de\*\*\*\*\* , y si bien, a dicho testigo no le constan los hechos, lo cierto es que aportó información en relación a las circunstancias de tiempo y lugar del evento, toda vez que fue claro en señalar que al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia sobre la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\* , por la calle \*\*\*\*\* al llegar al cruce con la calle \*\*\*\*\* , les hizo señas a una persona que al lado de ella se encontraba una menor, que se dirigieron hacia ellas y la señora de nombre \*\*\*\*\* , les indicó que le acababan de hacer tocamientos a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , solicitando la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\* de un \*\*\*\*\* de estatura, robusta, con pantalón de mezclilla y camisa con rayas en color \*\*\*\*\* , que se acercó a la persona señalada y se presentó como policía y le solicitó una inspección en su persona al cual accedió y no se le encontró ningún objeto y se le informó que había un señalamiento, por lo cual se iba a realizar su detención, amén que en dicho sitio se entrevistó con la referida \*\*\*\*\* , de cuyo relato se advierte que los hechos que la ofendida le expuso son coincidentes con los de su declaración, y al no advertirse datos que indiquen que el testigo se condujera con falsedad o tuviera intención de perjudicar con su dicho al acusado, ni encontrarse desvirtuada esta versión con ninguna otra probanza producida en la audiencia, dicha declaración adquiere valor probatorio pleno.

En esas condiciones, por lo que respecta al argumento de la defensa respecto a que el señalamiento del su representado lo realizó la parte ofendida y no la menor víctima, debe decirse que la misma señaló que la menor se encontraba en ese lugar, así como

que en un momento la menor también lo señaló, sumando que dicha etapa de detención ya quedó superada, ya que la flagrancia no es una circunstancia que se deba analizar en ésta etapa, más aún que las pruebas que se han valorado, tengan relación con la detención ya que son de una fuente independiente, ya que no se obtuvieron a raíz de la detención del acusado, por lo cual se pudo establecer de dicha prueba, que hubo un señalamiento por parte de la menor y que por ende, se pudo llevar a cabo la detención del acusado estando presente en dicho momento la menor víctima, por lo cual se declara infundado su alegato.

Así también, se cuenta con lo señalado por \*\*\*\*\*, Perito en Psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó haber realizado un dictamen psicológico a una menor de \*\*\*\*\* años de edad de iniciales \*\*\*\*\*, en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, refiriendo que fue una evaluación clínica forense la cual consistía en la entrevista clínica estructurada así como la observación directa del lenguaje verbal y no verbal de la evaluada, que a través de ello se obtiene información que pueden ser de ayuda para la toma de decisiones judiciales, que se prepara previamente a la evaluada y se informa para posteriormente llegar a la entrevista con ciertas preguntas estructuradas, se obtiene la información en el desarrollo de la entrevista, al cierre se revisa la información que es obtenida para verificar o recabar ciertos datos si son suficientes para determinar lo que se suscite, durando la entrevista realizada aproximadamente unos 90 minutos, así mismo refirió el testigo que la menor mencionó que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas, cerca de su domicilio en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, refirió el testigo que en los antecedentes del caso del dictamen, lo que la menor le refirió, que coincide básicamente con el hecho que nos ocupa, entre otras circunstancias; refirió el testigo que dentro de los indicadores clínicos indicaba que ella no decía nada por miedo de lo que podía pasar, se sentía triste con pérdida de apetito, culpa, llanto por la situación. Además refirió que a las conclusiones que arribó es que se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad



intelectual que afecten su capacidad de juicio o razonamiento, estado emocional de tristeza, ansiedad y temor por hechos denunciados, considerando su dicho como confiable en virtud de ser fluido, espontáneo, sin contradicciones, con detalles acorde a los hechos y acorde al afecto encontrado, que presenta datos y características de haber sido víctima de una agresión sexual, lo cual se manifiesta en el relato de los hechos, así como los indicadores clínicos encontrados en la evaluación, que presenta perturbación en su tranquilidad de ánimo, alteraciones en su estado emocional, daños psicológicos, en el sueño, alimentación, reacciones fisiológicas, recuerdos recurrentes y conductas de evitación, se estima mediante el psicólogo que requiere tratamiento psicológico no menor a un año, una sesión por semana en el ámbito privado, el costo lo definirá el especialista que la trate.

A ejercicio de la fiscalía refirió que observa perfectamente el documento en la pantalla y que se trata de su dictamen y que el nombre quien firmó la autorización lo es la madre de la menor, de nombre \*\*\*\*\*.

A preguntas de la defensa expuso que lo primero que se hace es la reparación que pide el ministerio público, posteriormente se toma la autorización del adulto o acompañante de la menor, ya una vez que lo autoriza se le explica en que consiste todo lo que viene siendo la valoración y se toma información a la madre entorno a datos generales, información propia de lo que se está denunciando y después se entrevista a la menor tomándole datos de lo que ocurrió y sobre su estado emocional y al final se cierra la entrevista, se revisa la información obtenida y se emite el tema psicológico con base a los datos del mismo, mencionado además que dando la autorización se les comenta que se le tomaran fotos o se grabara la entrevista y ya el adulto decide si se puede o no, en esta entrevista no se dio la autorización del adulto de grabar, y que la videograbación solo se trata para que la menor no este comentando todo lo que pasó dentro de audiencias o en otros dictámenes y que la mamá no autorizó con puño y letra la videograbación, refirió el testigo que la

mamá influye en la declaración en los datos generales de la menor o de lo que ella no sabe y que al momento de la entrevista solo está la menor en compañía de la menor y que las preguntas que se le hacen a la menor son semi estructuradas para ir indagando sobre algún tipo de abuso sexual infantil como por ejemplo sobre su estado de salud, escolar, entretenimiento y posteriormente las preguntas sobre lo que se está investigando.

Esta experticia del citado perito genera convicción en esta autoridad, pues el declarante es perito oficial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, y, por ende, debe reunir los requisitos que exige su Ley Orgánica para desempeñar su función, justificó contar con experiencia en psicología forense, y se estima que su conocimiento y experiencia le permitieron arribar a las conclusiones que expuso en audiencia, aunado a que explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen y arribar a sus conclusiones, dentro de la cual se encuentra la entrevista clínica semi estructurada y la observación clínica correspondiente, en base a las cuales estableció que la evaluada presentaba indicadores de haber sido víctima de agresión sexual, además, presentaba una alteración emocional y un daño psicoemocional, a consecuencia de los hechos, determinando además que su dicho era confiable.

Aunado a lo anterior, del análisis efectuado a esta declaración no se advierten datos que indiquen que el citado experto estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, su exposición versó sobre el dictamen pericial que elaboró, lo que constituye una evidencia material respecto a la agresión que tanto la menor víctima como los citados testigos afirmaron aconteció en la tienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en su cruce con calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, pues se considera que de no haber existido esta agresión sexual, la menor víctima no hubiera presentado el daño psicológico al haber vivido un evento de índole sexual, no acorde a su edad, sin su consentimiento, lo cual fue determinado por el citado experto, y al no haberse advertido



interés o intención por parte de dicho perito de perjudicar con su narrativa al acusado, se reitera el valor probatorio pleno de dicha experticia, resultando dicha probanza apta para dotar de confiabilidad lo expuesto por la menor víctima \*\*\*\*\*

Por otra parte, en relación a la ausencia de la videograbación de la entrevista que la perito le practicó a la menor evaluada como refirió la defensa, es necesario establecer que la importancia de esta filmación de la entrevista comprendida dentro del protocolo de actuación aludido por la defensa tiene como propósito evitar la revictimización de las víctimas, no para garantizar la fidelidad de dicha experticia y otorgarle eficacia jurídica, como desatinadamente lo entiende esa parte procesal, sin que esa circunstancia –videograbación- constituya un requisito exigido por dicho protocolo de actuación para la validez y eficacia probatoria de las experticias en psicología recabadas a menores de edad, por ende, que no se cuenta con esta filmación no demerita el contenido de dicha experticia, y, por lo tanto, este argumento de la defensa deviene improcedente.

Aunado a lo anterior, se cuenta con lo informado por parte de \*\*\*\*\*, elemento ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió haber realizado un informe que emitió el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del 2021, con base a los hechos en contra de \*\*\*\*\*, denunciado por \*\*\*\*\*, que graficó el lugar de los hechos siendo el ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, donde se entrevistó con una persona de nombre \*\*\*\*\*.

A ejercicio de la fiscalía, el testigo refirió observar el documento en pantalla y que se trata del informe del que se ha hecho referencia, mencionando que fue la gráfica que tomó del domicilio en la ubicación antes mencionada que es donde se suscitaron los hechos.

Esta deposición crea convicción a esta autoridad, al ser realizado por un servidor público adscrito a la Fiscalía General de

Justicia del Estado, con el cual se acredita el lugar donde suscitaron los hechos dada la fijación realizada por el mismo, esto en la tienda ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número\*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, mismo que efectuó mediante fotografías, por lo cual, se justifica lo dicho por la menor en relación a la verosimilitud de los hechos suscitados en el referido domicilio.

Además, se cuenta con lo declarado por la menor de iniciales \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., hermana de la menor víctima \*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*.\*\*\*\*\*., quien manifestó habitar en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, en la colonia \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Nuevo León, lugar donde se encuentran rentando y que vivían con ella sus hermanas, su tita, sus dos tíos, su abuelo y su mamá, mencionando que se encontraba en la audiencia por lo que le hizo el señor de la tienda a su hermana \*\*\*\*\*, refirió que fueron a la tienda y que el señor de la tienda la agarró de la mano, que la tienda era de color naranja y que el señor vendía de todo y que las características del señor de la tienda es que tiene lentes, calvo, siendo todo lo que recordó, refiriendo que si observara al señor de la tienda no lo reconocería, aludiendo que fue en el mes de \*\*\*\*\*del 2022.

A preguntas de la defensa mencionó que observó cuando el señor de la tienda agarró a su hermana de la mano porque ella estaba esperando afuera y le hablaron al señor y su hermana salió corriendo dirigiéndose las dos a su domicilio y que los hechos fueron antes de Halloween.

Si bien, dicho ateste de la menor fue orientado a diversos hechos que acontecieron con antelación al último suscitado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, el cual en la presente etapa se encuentra acreditando, al no dictarse un fallo de condena con relación a los hechos que aludió la menor, solamente se trae a cuenta la existencia de la tienda en donde suscitaron los hechos ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* en la colonia \*\*\*\*\* en \*\*\*\*\*, Nuevo León, que se encontraba cerca del





domicilio de la menor, así como de dicha testigo, sin tomar en consideración los hechos de modo y tiempo, puesto que dicha testimonial venía a corroborar uno de esos eventos previos, ya que refirió que se llevó a cabo en octubre, antes de Halloween, por lo cual únicamente se toma en cuenta su dicho para acreditar la cercanía del lugar del evento a la casa de las menores y que acudían comúnmente a la tienda que ahí se ubicaba, otorgándole valor a la misma.

Por lo que hace al **segundo elemento** del delito consistente en **que dicha conducta se realice sin el consentimiento de una persona menor de edad, o con el consentimiento de esta última, siempre que fuera de quince años o menor**, se actualiza en la especie bajo este último supuesto, pues se encuentra demostrado de la menor víctima \*\*\*\*\* , contaba con la edad de diez años al acontecer el evento el 16 de diciembre del 2021, ello no sólo con su dicho y el de su madre, en ese sentido, sino que se corrobora plenamente con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , introducida debidamente a la audiencia de juicio, de la que deriva que nació el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , bajo el número de acta \*\*\*\*\* ; instrumento el cual se dota de valor jurídico pleno al tratarse de documento público que se considera auténtico al ser expedido por la Institución del Registro Civil, es decir, por la autoridad facultada para ello, y merece confiabilidad toda vez que por disposición legal al nacer una persona debe ser registrada en el Registro Civil y éste, a su vez, debe expedir el acta de nacimiento correspondiente en la que se asienta la fecha de su nacimiento y el nombre de sus progenitores como acontece en el presente caso, por lo que con dichos documentos se acredita que \*\*\*\*\* es la madre de la citada menor con iniciales \*\*\*\*\* , documental que robustece que la menor víctima era menor de edad al momento de los hechos suscitados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021.

En las relatadas condiciones, se declara que esta conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021 por el agente del delito \*\*\*\*\* correspondió al tipo penal previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I, 260 Bis, fracción V del Código

Penal vigente en el Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **Abuso Sexual**.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación previstas por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad.

Además, se acreditó la **agravante** señalada en el numeral 260 Bis, fracción V del Código Penal del Estado, con base a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de debate, pues se acreditó que la menor víctima era menor de 13 años al acontecer el hecho, pues conforme a la prueba citada y valorada con antelación no hay duda que contaba con 10 años de edad, al perpetrarse los hechos en su detrimento.

#### **Declaración de existencia del delito de corrupción de menores.**

La figura delictiva de **corrupción de menores** establecida en el artículo **196 fracción I** del Código Penal del Estado, al momento de los hechos, cuyo contenido establece lo siguiente:

**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; [...]



**Siendo los elementos constitutivos de dicha figura típica, los siguientes:**

I. Que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual; y

II. Que ejecute esta conducta con una persona menor de edad o privada de la voluntad.

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del material probatorio señalado en los párrafos que anteceden, y en relación al **primer elemento del delito**, es decir, **que el activo realice una conducta que procure o facilite un trastorno sexual**, el mismo se tiene por acreditado y para ello se toma en cuenta fundamentalmente con lo declarado por la menor víctima \*\*\*\*\*., quien relató las agresiones de naturaleza erótico-sexual que \*\*\*\*\*., ejecutó en ella el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al acudir a la tienda sin recordar la dirección, pero que se encuentra a 3 o 4 casas de donde ella vive, siendo en la calle \*\*\*\*\*., número \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* y que es una tienda que está en la calle de los \*\*\*\*\* y que cruza con calle \*\*\*\*\*., refiriendo que el señor de nombre \*\*\*\*\* que le hacía los tocamientos, era \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y que tiene \*\*\*\*\*., mencionando habitar con ella sus abuelitos, su mamá y su hermanita, siendo que al acudir a dicha tienda porque su tita y su mamá la habían mandado por una \*\*\*\*\* porque ya iban a cenar, siendo en ese momento que el acusado la agarró de la mano y la llevó al área de las \*\*\*\*\* y le subió su blusa y le apretó sus pechos por encima del corpiño y después la sacó y la metió por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*., ello por encima de su calzón, que posteriormente le habló alguien y le dejó el dinero y se retiró corriendo, observando que su mamá estaba afuera buscándola y le dijo lo que le había hecho el acusado, por lo que se dirigieron a la policía a poner una denuncia, mencionando que llegó la policía al lugar y detuvieron al acusado, y que ella firmó con huellas, mencionando que le realizaron un tratamiento psicológico, aludiendo que se sentía mal

cuando le hacían los tocamientos, que actualmente se siente bien y que hay veces que lleva terapia y otras veces no.

Probanza la anterior que ya fue valorada en un apartado previo, cuyo valor jurídico no se transcribe a fin de evitar repeticiones estériles, sin embargo, en lo que interesa con dicho testimonio se acredita la conducta sexual impuesta a la menor, con la cual procuró o facilitó un trastorno sexual, es decir, que el activo tomó de la mano a la menor víctima para llevarla al área de las sopas \*\*\*\*\* y ahí subirle su blusa, apretarle sus pechos por encima del corpiño, y después meter esa misma mano por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , ello por encima de su calzón.

Versión de la víctima que se corrobora con lo expuesto por \*\*\*\*\* , quien señaló, en lo medular, que el día de los hechos mandó a su menor hija \*\*\*\*\*a la tienda, quien al tardarse aproximadamente 10 minutos, se le hizo extraño dado que estaba muy cerca la tienda de su domicilio, por lo que decidió en ir a buscarla y que al momento de ir la observó saliendo de la tienda de forma nerviosa y con los ojos llorosos, preguntándole qué le pasaba y la menor le refirió que nada y posteriormente le informó que el acusado de la había tocado sus pechos y la parte íntima, es decir vagina, por debajo de su short de color \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , dentro de la tienda en el área donde estaban las sopas \*\*\*\*\* , mencionando que eran las \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*horas, de la noche, cuando mandó a su hija a la tienda, aludiendo que su hija le dijo después de que le realizara los tocamientos el acusado la soltó y ella fue y dejó el dinero en el mostrador y se dirigió hacia su domicilio, refiriendo que después de que su hija le dijera lo que había pasado, siendo que posteriormente su hija le señaló que había sido el señor de la tienda, la cual se ubicada en calle \*\*\*\*\*cruce con calle \*\*\*\*\* , sin recordar el número, pero aproximadamente de 4 a 5 casas de su domicilio, yendo a reclamarle al acusado y regresarse a su domicilio a marcarle a la policía, arribando la policía al lugar y mencionarles lo que había pasado, cuestionando los policías que quién había sido, señalando



a \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la testigo y su menor hija, por lo cual los policías lo detuvieron.

Ésta versión fue corroborada por\*\*\*\*\*, abuela de la menor víctima, quien expuso que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, se encontraba en su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , preparando la cena, encontrándose con ella su hijo de nombre \*\*\*\*\* , su sobrino, su hija \*\*\*\*\*y la menor de iniciales \*\*\*\*\*. siendo su nieta, mencionando que mandó a la menor a la tienda ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número\*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y ella procedió hacer de cenar y se percató que la menor ya se había tardado aproximadamente \*\*\*\*\* minutos, que le dijo a su hija que fuera a buscarla y ella se fue detrás de ella y que cuando regresa le dijo de los tocamientos por la ropa interior en las partes de los pechos y su vagina a la menor de iniciales \*\*\*\*\* , del señor \*\*\*\*\*

La anterior versión se robustece con lo expuesto por \*\*\*\*\* , elemento de la Secretaría de Seguridad Pública de \*\*\*\*\* , Nuevo León, quien manifestó que el día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del 2021, al encontrarse realizando un recorrido de vigilancia sobre la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , por la calle \*\*\*\*\*al llegar al cruce con la calle \*\*\*\*\* , les hizo señ a una persona que a lado de ella se encontraba una menor, que se dirigieron hacia ellas y la señora de nombre \*\*\*\*\* , les indicó que le acababan de hacer tocamientos a su menor hija de iniciales \*\*\*\*\* , solicitando la detención de una persona de nombre \*\*\*\*\*de un \*\*\*\*\* de estatura, robusta, con pantalón de mezclilla y camisa con rayas en color \*\*\*\*\* , que se acercó a la persona señalada y se presentó como policía y le solicito una inspección en su persona al cual accedió y no se le encontró ningún objeto y se le informó que había un señalamiento, por lo cual se iba a realizar su detención, no existiendo oposición del sujeto, siendo la detención afuera de una tienda de abarrotes con número \*\*\*\*\*de la calle \*\*\*\*\*cruce con calle \*\*\*\*\* , en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , siendo que la madre de la víctima

les mencionó que mandó a la tienda a su hija, aproximadamente a las \*\*\*\*\*horas, y que ya se había tardado como \*\*\*\*\*minutos y fue a buscarla y que cuando ella iba llegando a la tienda su hija iba saliendo pero que la menor se veía nerviosa y llorando, preguntándole la mamá que le había pasado y la menor no le contestaba nada, hasta que la menor le dijo que el que atendía la tienda se la había llevado hacia la parte de atrás y le había hecho tocamientos en sus partes íntimas en sus pechos y en su vagina por encima de su ropa interior, mencionando el testigo que ellos arribaron a las \*\*\*\*\*horas, la detención fue a las \*\*\*\*\*horas, aludiendo que la menor se encontraba mal y llorando.

Siendo que a preguntas de la defensa refirió que la detención se hizo por el señalamiento de una persona que indicaba que a su hija le habían hechos tocamientos, mencionó que la mamá le indicó que un masculino le había hecho tocamientos a su menor hija y que se encontraba afuera de la tienda y lo señala posteriormente porque su hija le había dicho, llevándose a cabo la detención a las \*\*\*\*\*horas.

Testimonio el anterior que de corrobora con lo expuesto en audiencia por \*\*\*\*\* , Perito en Psicología adscrito al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien informó haber realizado un dictamen psicológico a una menor de \*\*\*\*\* años de edad de iniciales \*\*\*\*\* , en la fecha y bajo la metodología que se indicó con antelación, asimismo, que se establecieron como antecedentes del caso, básicamente los hechos que nos ocupan, **destacándose de la opinión, en lo atinente, que el evento procuraban o facilitaban el trastorno sexual.**

Esta experticia del citado perito genera convicción en esta autoridad, pues el aludido experto explicó la metodología que siguió para elaborar su dictamen y arribar a sus conclusiones, dentro de la cual se encuentra la entrevista clínica semi estructurada y la observación clínica correspondiente, en base a



las cuales estableció que el evento sexual impuesto en la evaluada procuraba y facilitaba el trastorno sexual.

Corroborado la declaración anterior con lo manifestado por \*\*\*\*\* , hermana de la menor víctima \*\*\*\*\* , quien manifestó habitar en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, lugar donde se encuentran rentando y que vivían con ella sus hermanas, su tita, sus dos tíos, su abuelo y su mamá.

Testimonios que ya fueron valorados en los párrafos que anteceden, por lo que se tiene por reproducido en este apartado su valor probatorio por economía procesal, resultando dichas probanzas idóneas para justificar la manera en la cual el activo agredió a la víctima, toda vez que éste le subió su blusa y le apretó sus pechos por encima del corpiño y después la sacó y la metió por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* , ello por encima de su calzón de la menor víctima \*\*\*\*\* , conducta con la que se procuró o facilitó un trastorno sexual, de lo cual dio cuenta el perito experto.

Ahora bien, respecto al **segundo elemento** del delito relativo en el presente caso a **que el activo ejecute esta conducta con una persona menor de edad**, se cuenta con el acta de nacimiento de \*\*\*\*\* , nacida el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , bajo el número de acta \*\*\*\*\* , documento que ya fue valorado en los párrafos anteriores, por lo que se tiene por reproducido en este apartado su valor probatorio por economía procesal, resultando dicha probanza idónea para justificar que la menor víctima \*\*\*\*\* , era menor de edad al momento de hechos suscitados el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, atendiendo que la misma contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Sin pasar por alto lo argumentado por la defensa respecto a que no se tenía por acreditado en especie el delito de corrupción de menores, puesto que acorde al dictamen psicológico que le fuera practicado a la menor víctima, no quedó acreditado que

dicha menor haya contado con un trastorno sexual, argumento que esta autoridad estima infundado, pues acorde a la descripción típica contenida en el artículo 196 fracción I de Código Penal vigente en el Estado, que “procure o facilite el trastorno sexual o la depravación”, se está en presencia de un delito de peligro, y no así de resultado, tal y como se establece en el criterio obligatorio emitido por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, identificado con número de registro TSJ 030011 cuyo rubro es: **“CORRUPCIÓN DE MENORES, EN TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS PREVISTAS E LAS FRACCIONES I y II DEL ARTÍCULO 196 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO”**.

Por otro lado, a juicio de esta Autoridad, no se corre la misma suerte el supuesto previsto por la fracción II del artículo 196 del Código Penal vigente en el Estado, relativa a que se procure o facilite la depravación en persona menor de edad o privada de la voluntad, pues si bien es verdad que el experto en psicología \*\*\*\*\* concluyó que esos hechos procuraban o facilitaban la depravación, apoyó esa conclusión en que la menor le refirió que la menor recibió para ese fin diversos obsequios del sujeto activo, como lo fue un lápiz, borradores y un juguete de oso, con la finalidad de que ella no comentara nada, sin embargo, se debe traer a cuenta que esa información no fue corroborada o introducida mediante la prueba producida en juicio, es decir, por la menor \*\*\*\*\* , o bien, alguno de los restantes testigos. Lo que conlleva a que no se encuentre acreditado para esta Autoridad ese supuesto, más allá de toda duda razonable.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, por el acusado \*\*\*\*\* correspondió al tipo penal previsto en el artículo 196 fracción I, del Código Penal del Estado, por lo que existió **tipicidad** en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado del delito de **corrupción de menores**.





Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación prevista por el artículo 17 del Código Penal vigente del Estado.

Con respecto al elemento **culpabilidad**, se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el **dolo** a que se refiere el artículo 27 de dicha Codificación sustantiva, que no es otra cosa que intencionalmente se ejecute un hecho que es sancionado como delito por el Código Penal en la Entidad

#### **Responsabilidad penal.**

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de **corrupción de menores** y **abuso sexual**, para lo cual se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilién en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilién a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad el

Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal de\*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de corrupción de menores y abuso sexual que se tuvieron por acreditados, en calidad de autor material del mismo, toda vez que se cuenta con el señalamiento franco y directo de la menor víctima \*\*\*\*\* quien relató las agresiones de naturaleza erótico-sexual que\*\*\*\*\* , ejecutó en ella el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, al acudir a la tienda sin recordar la dirección, pero que se encuentra a 3 o 4 casas de donde ella vive, siendo en la calle \*\*\*\*\* , número\*\*\*\*\*en el municipio de \*\*\*\*\*y que es una tienda que está en la calle de los \*\*\*\*\*y que cruza con calle \*\*\*\*\* , refiriendo que el señor de nombre \*\*\*\*\* que le hacía los tocamientos, era \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y que tiene \*\*\*\*\* , siendo que al acudir a dicha tienda porque su tita y su mamá la habían mandado por una \*\*\*\*\* porque ya iban a cenar, siendo en ese momento que el acusado la agarró de la mano y la llevó al área de las \*\*\*\*\* y le subió su blusa y le apretó sus pechos por encima del corpiño y después la sacó y la metió por debajo de su short \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*con \*\*\*\*\* , ello por encima de su calzón, que posteriormente le habló alguien y le dejó el dinero y se retiró corriendo, teniendo con ello ser un hecho sexual y suscitado con ausencia de testigos.

De igual manera, se cuenta con la declaración de\*\*\*\*\* , quien refirió que su menor hija \*\*\*\*\* , se encontraba en el sitio del hecho, que el acusado se encontraba en dicho sitio, cuestionando momentos posteriores al evento en ese sentido, reconociéndolo como la persona que le fuera señalado por su menor hija, como quien le realizara los tocamientos de la forma indicada por su menor hija; así mismo, la declaración del elemento captor \*\*\*\*\* , quien refirió que efectivamente él procedió a la detención del acusado \*\*\*\*\* , el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, mismo que se encontraba en el exterior del domicilio donde suscitaron los hechos ya precisado en párrafos anteriores, ello al haber sido señalado como la persona que había agredido sexualmente a la menor víctimas \*\*\*\*\*

Medios probatorios cuyo valor probatorio ya no se cita a fin



de evitar repeticiones innecesarias, las cuales se estiman idóneas y suficientes para acreditar la responsabilidad de \*\*\*\*\* en los hechos materia de acusación.

Luego entonces, estos medios probatorios resultan ser suficientes para acreditar que \*\*\*\*\* es la persona que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año 2021, aproximadamente entre las \*\*\*\*\* horas y las \*\*\*\*\* horas, al encontrarse trabajando en la tienda de abarrotes ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, se acercó a una menor que llegó en ese momento a la tienda de nombre \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, ya que esta iba a comprar un refresco, por lo que una vez que ella se encontraba en el interior de la tienda, éste le preguntó que si ella quería una sopa \*\*\*\*\* , agarrándola de la mano a la menor y la llevándola hacia la parte donde se encuentran las repisas con las sopas y en esa parte de la tienda el acusado le levantó la blusa a la menor y le tocó las bubis, es decir, los pechos por encima de su corpiño y se los apretó, después metió su mano dentro del short que ella vestía por encima de su calzón, le tocó la parte del cuerpo por donde la menor hace pipi, es decir su área genital y se la comenzó a sobar con la mano y dejó de tocarla porque se escuchó que llegó gente en ese momento, lo que aprovecho la menor para agarrar el refresco que iba a comprar y dejarle el dinero sobre el mostrador para salir posteriormente de la tienda, informándole de lo sucedido a su madre, siendo detenido el acusado momentos después; hechos los anteriores que le ocasionaron un daño psicológico a la referida \*\*\*\*\* .

Por lo que, al no existir duda razonable, ni prueba que demuestre lo contrario, se logró vencer la presunción de inocencia de \*\*\*\*\* , demostrándose de este modo su responsabilidad penal en los delitos de **corrupción de menores y abuso sexual**, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

**Sentencia absolutoria.**

En el presente caso, y derivado del análisis integral del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía por lo que hace al ilícito de abuso sexual respecto a los hechos suscitados a finales del mes de \*\*\*\*\* y a inicios del mes de \*\*\*\*\* del año 2021, bajo la misma mecánica, modo y lugar, cometidos en perjuicio de la menor víctima con iniciales \*\*\*\*\*, se establece que con la información que fue escuchada en el debate, a juicio de esta autoridad, el mismo no se pueden tener por acreditado, y, por consiguiente, tampoco la responsabilidad penal que le atribuyó al acusado \*\*\*\*\* en su comisión, mismos que se hicieran consistir:

*“Que a finales del mes de \*\*\*\*\* del año 2021, en una ocasión por la mañana que el ahora acusado se encontraba en dicha tienda de abarrotes, ubicada en la calle \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\*, de la colonia \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*, Nuevo León, la menor \*\*\*\*\* llegó a la tienda acompañada de su hermana \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, ya que iban a comprar dulces por lo que \*\*\*\*\* después de que compraron los dulces salió de la tienda, quedándose en el interior de la misma la menor \*\*\*\*\*, por lo que una vez que el acusado se encontraba a solas con ella, se acercó a ella y la llevó a la misma parte de la tienda donde están las sopas \*\*\*\*\*, le levantó la blusa y le tocó los pechos por encima de su corpiño, así como su área genital, la cual le comenzó a sobar con la mano por encima de su ropa y una vez que dejó de tocarla le dijo a la menor que guardara el secreto y le regaló a cambio un lápiz de colores, sucediendo lo mismo en otra ocasión, esto a principios de \*\*\*\*\* del 2021, un día por la tarde, \*\*\*\*\* de nueva cuenta acudió a la tienda, en el domicilio indicado donde el ahora acusado se acercó de nuevo con ella y estando solos en la tienda, el acusado se la llevó a la misma área donde estaban las sopas \*\*\*\*\* y en ese lugar de nueva cuenta le tocó sus bubis, es decir, sus pechos por encima de su corpiño y la parte por donde ella hace pipi, es decir su área genital, también se la comenzó a frotar, en esa ocasión después de tocarla al acusado le regaló a ella un borrador para que ella guardara el secreto, la menor no dijo nada porque ella tenía miedo de que le echaran la culpa de lo que había pasado.*

Pues sin que se ponga en tela de duda las manifestaciones hechas en ese sentido por la menor \*\*\*\*\*, sin embargo, dichos



hechos establecidos por la Fiscalía, no cuentan con una fecha, ni tiempo en que hayan suscitado los mismos, lo cual deja en estado de indefensión al acusado, vedando su derecho de adecuada defensa, previsto por la fracción VIII del artículo 20, inciso b de la Carta Magna.

Al efecto, es importante señalar que los artículos 316, en su último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, y 19 Constitucional, en su quinto párrafo, establecen que el proceso se seguirá forzosamente por el hecho señalado en el auto de vinculación a proceso, enfatizando el segundo arábigo la necesidad de que se precisen las circunstancias de modo, tiempo y lugar del evento.

Por su parte, el diverso 318 de la misma codificación señala que el auto de vinculación a proceso establecerá el hecho delictivo sobre los que se continuará el proceso o se determinarán las formas anticipadas de terminación del proceso, la apertura a juicio o el sobreseimiento.

Cabe destacar que corresponde al juez en la etapa de juicio señalar las acusaciones que serán objeto del debate, contenidas en el auto de su apertura, es decir, en esta etapa la autoridad jurisdiccional tiene como base la acusación, por lo que es evidentemente improcedente dictar una sentencia de condena, ello al no tener certeza jurídica del tiempo y momento de cuando acontecieron los mismos, lo que dejó en estado de indefensión al acusado, pues para ello resultaba indispensable que la fiscalía precisara en su teoría del caso los hechos y circunstancias que pudieran ser constitutivos del delito de abuso sexual, y que ocasionara un daño psicológico en la cita menor víctima, lo cual debió haberse plasmado para que el acusado estuviera en condiciones de ejercer su derecho de defensa, puesto que no corresponde a esta autoridad perfeccionar la acusación de la fiscalía, esto es, este tribunal no puede complementar hechos que no se incorporaron a la acusación, aun y cuando se hubieren reproducido en audiencia, y ante esta deficiencia técnica la suscrita juzgadora se encuentra impedida para colmarla.

Esto es así, pues existen roles dentro de los participantes en un proceso, toda vez que al Ministerio Público le corresponde la carga de la prueba y a la defensa conocer puntualmente cuáles son los hechos relativos a la imputación, a la vinculación y acusación, que no pueden variarse para poder ejercer el derecho de adecuada defensa, pues de no hacerse así conllevaría a considerar violentado el debido proceso, así como los principios de presunción de inocencia y de adecuada defensa.

Luego entonces, en términos del artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dicta **sentencia absolutoria** en favor de\*\*\*\*\*, por los delitos de abuso sexual y corrupción de menores, cometido en perjuicio de la menor víctima\*\*\*\*\*, ordenándose en el acto la inmediata libertad del citado\*\*\*\*\*, única y exclusivamente por lo que a estos ilícitos y hechos se refiere, así como girar los oficios correspondientes y tomar nota de este levantamiento en todo índice o registro público o policial en el que figure.

#### **Sentencia de condena.**

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometida a la crítica racional de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable, en los términos precisados, la acusación realizada en contra de \*\*\*\*\* , pues se acreditó el delito de **corrupción de menores**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, así como el ilícito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los diversos dispositivos legales 259, 260 fracción I, y 260 Bis, fracción V, del citado ordenamiento legal, así como la responsabilidad penal del citado acusado en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos ilícitos.



### Clasificación del delito.

Al haberse acreditado los delitos de **corrupción de menores** y **abuso sexual**, por los cuales la Fiscalía enderezó acusación contra \*\*\*\*\*, solicitó se le impusiera por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, por lo que hace al primer delito la pena que señala el artículo 196 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, así como el diverso 260 fracción I, y 260 Bis fracción V de dicha codificación.

Petición que este Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria \*\*\*\*\*, sean sancionados en los términos que establecen dichos dispositivos legales, en atención a que se justificó la existencia de los delitos de **corrupción de menores y abuso sexual agravado**, cometidos en perjuicio de la menor víctima\*\*\*\*\*, así como que la conducta del sentenciado es de naturaleza dolosa.

Además se acreditó la **agravante** señalada en el numeral 260 Bis, fracción V del Código Penal del Estado, con base a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de debate, pues se acreditó plenamente que víctima \*\*\*\*\*, quien se justificó que al momento de los hechos la misma contaba con 10 años de edad, por ende, con menos de trece años como lo señala la norma para la aplicación la agravante.

En la inteligencia de que, no obstante que ni la fiscalía ni la defensa lo solicitaron, al ser facultad de esta Autoridad acorde al artículo 21 de la Constitución Mexicana, se determina que en el presente caso deben aplicarse las reglas del **concurso ideal** de delitos que establecen los numerales 37 y 77 del Código Penal vigente en la Entidad, pues en el presente caso se realizó una misma conducta, violentando varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones diversas; por lo que se estima procedente aplicar las reglas correspondientes a los concursos de delitos.

**Individualización de la pena.** En cuanto al grado de culpabilidad tenemos que la Fiscalía solicitó se considere al sentenciado con el grado de culpabilidad mínimo, atendiendo a la forma y grado de intervención relativo a los delitos, los bienes jurídicos transgredidos y la conducta que se desplegó por el sentenciado posterior a los hechos., encontrándose de acuerdo la defensa.

Al efecto, una vez analizadas las posturas de las partes, así como los aspectos comprendidos dentro del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al no haberse generado debate respecto a este rubro y al no haberse acreditado alguna circunstancia que pudiera considerarse para agravar el grado de culpabilidad en el sentenciado, éste se considera como **MÍNIMO**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en el citado numeral, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.<sup>4</sup>

Así las cosas, al tratarse de un concurso ideal o formal, partiendo de las reglas aplicables en el presente caso, contenidas en el numeral 77 del Código Punitivo de la materia – que en relación al texto del artículo 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta más beneficioso en el caso concreto para el acusado-se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

De tal forma, con base a lo establecido por el artículo 196 párrafo segundo del Código Penal vigente en la Entidad, resulta como delito de mayor Entidad, el de **Corrupción de menores**, luego, bajo el parámetro de pena ahí contenido, se impone al

---

<sup>4</sup> Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383. **PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**





sentenciado \*\*\*\*\*, por su responsabilidad en el mismo una pena de **cuatro años de prisión y multa de seiscientas cuotas.**

Pena privativa de libertad acorde a las reglas del numeral 36 invocado - se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, **la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración**, se aumenta con **tres días de prisión** -partiendo del grado de culpabilidad mínimo, y considerando que acorde al numeral 48 de la Ley Punitiva indicada, la prisión consiste en la privación temporal de la libertad, durante un lapso no menor de tres días-.

Luego, se impone a \*\*\*\*\*, una sanción total de **4 años, 3 tres días de prisión, y multa de seiscientas cuotas, equivalentes a \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), si consideramos cada cuota a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), que es el valor de la unidad de medida y actualización vigente al acontecer el hecho.**

Pena de prisión que, acorde a lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a la legislación precitada, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Reparación del daño**, constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En el caso concreto, la fiscalía solicitó se condene al sentenciado al pago de forma genérica de la reparación del daño

consistente en el tratamiento psicológico por un año en favor en favor de la menor víctima \*\*\*\*\*., una sesión por semana, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida y víctima, a fin de cuantificar el monto de dicha terapia psicológica, no existiendo oposición por las partes; en tal virtud, se accedió al mismo y se **condena** a pagar de forma genérica en favor de la menor víctima \*\*\*\*\*. el tratamiento psicológico, por el término de un año, dejando a salvo los derechos de la parte ofendida y víctima para cuantificar dicha reparación ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

**Amonestación y suspensión de derechos.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal del Estado, se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción.** Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de **corrupción de menores y abuso sexual**, cometidos en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\* , por lo que respecta el evento suscitado el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de 2021, imponiéndole una pena privativa de libertad por un total de **04 cuatro años y 03 días de prisión y multa de 600 cuotas,**



equivalentes a \$53,723.00 (cincuenta y tres mil setecientos veintitrés pesos 00/100 moneda nacional); pena de prisión que será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, y conforme a la Ley Nacional de Ejecución Penal, quedando vigente y subsistente la medida cautelar impuesta dentro de esta causa al sentenciado hasta en tanto sea ejecutable este fallo; por lo que respecta a los diversos hechos suscitados el primero de ellos a finales del mes de octubre y el segundo a inicios del mes de noviembre del año 2021, se dicta **sentencia absolutoria** en favor del acusado \*\*\*\*\* , por los delitos **abuso sexual y corrupción de menores**, lo anterior dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* .

**SEGUNDO:** Se **CONDENA** al sentenciado \*\*\*\*\* , al pago de la reparación de daño, en los términos que quedaron precisados en el apartado correspondiente.

**TERCERO:** Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrán las sanciones que le correspondan como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

**CUARTO:** Por las razones expuestas en este fallo, **no se acreditó** la existencia de los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores** respecto a los diversos hechos suscitados el primero de ellos a finales del mes de octubre y el segundo a inicios del mes de noviembre del año 2021, cometidos en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\* , por el que se acusó a \*\*\*\*\* , y, por ende, tampoco la **responsabilidad** de este último en la comisión de dicho ilícito; por ende, se decreta en su favor una **sentencia absolutoria**, única y exclusivamente por lo que a dicho delito y hechos se refieren.

**QUINTO: Recursos.** Se informa a las partes que, en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la presente resolución.

**SEXTO:** Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria, al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>5</sup>, la **Licenciada Raquel Meredith Mendoza Estrada**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>5</sup> Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.